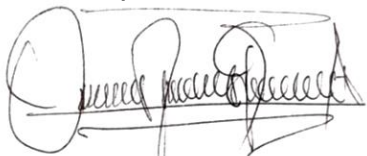


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso ejecutivo nos correspondió por reparto verificado el 14 de diciembre de 2023..

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	No. 354
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2023-00132-00
Ejecutante:	FERNANDO DUQUE DUQUE
Ejecutada:	LUZ DORA OSPINA CARDONA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme al artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisada el acta de audiencia de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, no se evidencia que en ella conste que efectivamente la señora Luz Dora Ospina Cardona haya reconocido deber al señor Fernando Duque Duque, la suma de dinero por valor de \$1.000.000; por lo que deberá aportar el audio y video de la diligencia realizada el 25 de agosto de 2022 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, a efectos de verificar los requisitos del título ejecutivo (claro, expreso y

actualmente exigible).

2. Deberá indicar en un nuevo hecho: (i) desde cuándo se constituyó la obligación, (ii) cuándo debía ser pagada, (iii) desde qué momento entró en mora la señora Luz Dora Ospina Cardona, y (iv) cual fue el lugar que se pactó para el cumplimiento de la obligación (lugar en donde debía hacerse el pago); todo ello, según lo dicho en la diligencia de interrogatorio de parte realizada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **FERNANDO DUQUE DUQUE (C.C.4.555.433)**, en contra de la señora **LUZ DORA OSPINA CARDONA (C.C. No.1.059.810.652)**, por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75360929f3ac466477b2cc5ae49ddb146cd1452128650a1801658cba58deb76**

Documento generado en 18/12/2023 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>